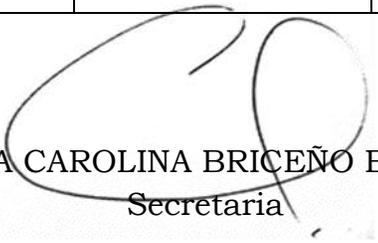




JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 039

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BAYPORT COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ SOTO	10-06-2020	76-113-40-89-001-2019-00230-00
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					


DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0232
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00230-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTUTO GONZÁLEZ SOTO

Bugalagrande, Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Junio 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0232

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00230-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTUTO GONZÁLEZ SOTO

Bugalagrande, Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero, hacer constar que si bien, se encuentran suspendidos los términos procesales, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, así como las demás disposiciones subsiguientes que prorrogaron dicha suspensión; a través de proveído posterior, concretamente en el numeral 7.5 del artículo 7 del acuerdo No. PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se establece como excepción de dicha suspensión, las liquidaciones del crédito, razón por la cual este despacho procedió a correr traslado de la liquidación allegada por la parte demandante, a través de fijación en lista No. 015 del 04 de junio de 2020.

Ahora bien, habiendo transcurrido el término legalmente dispuesto para lo propio, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

LA JUEZ,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS